

de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Tarragona, 24 de noviembre de 1972.—El Delegado provincial, José Anton Solé.—483 C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Tarragona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a Instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, solicitando autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de las instalaciones eléctricas, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Referencia: 1.920.
Origen de la línea: E. T. 34 Marina I.
Final de la línea: Nueva E. T. Roviroso.
Término municipal que afecta: Calafell.
Tensión de servicio: 11 Kv.
Longitud en kilómetros: 0,260 (subterráneo).
Conductor: Aluminio de 3 x 1 x 70 milímetros cuadrados de sección.
Material de apoyos: Tendido subterráneo.
Estación transformadora:
Tipo: Caseta.
Potencia: 160 KVA.
Relación transformación: 11.000/330 V.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 23 de febrero de 1949 (modificado por Orden ministerial de 4 de enero de 1965), ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada con la E. T. que se cita y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Tarragona, 1 de diciembre de 1972.—El Delegado provincial, José Anton Solé.—597 C.

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales por la que se aprueba el proyecto de disposición general de la IV Planta Siderúrgica Integral y se autorizan las instalaciones correspondientes a la primera fase de la laminación en frío.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de fecha 12 de enero de 1973, páginas 642 y 643, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado cuarto, donde dice: «Plan de tratamiento central de agua», debe decir: «Planta de tratamiento central de agua».

En el apartado quinto, límite Sur, donde dice: «... y recta definitiva por los puntos (VIII) y (IX) desde el primero de ellos hasta su encuentro con el mar Mediterráneo», debe decir: «... y recta definida por los puntos (VIII) y (IX) desde el primero de ellos hasta su encuentro con el mar Mediterráneo».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3761/1972, de 23 de diciembre, por el que se concede a la firma «Olivarera Andaluza, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de aceite bruto de orujo de aceituna a utilizar en la transformación de aceite de orujo de aceituna, refinado, con destino a la exportación.

La firma «Olivarera Andaluza, Sociedad Anónima», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de aceite bruto de orujo de aceituna, de diez a quince grados de acidez, con tolerancia de tres por ciento de humedad, impurezas y oxiacidos, a utilizar en la transformación en aceite de orujo de aceituna refinado, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Olivarera Andaluza, Sociedad Anónima», con domicilio en Bailén (Jaén), carretera de Málaga, sin número, el régimen de admisión temporal para la importación de aceite bruto de orujo de aceituna, de diez a quince grados de acidez, con tolerancia de tres por ciento de humedad, impurezas y oxiacidos (P. A. 15.07.A.2.a.1), a utilizar en la transformación en aceite de orujo de aceituna refinado (P. A. 15.07.A.2.b.1), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de aceite refinado de orujo de aceituna que se exporten se darán de baja, en cuenta de admisión temporal, ciento diecisiete coma seiscientos cuarenta y siete kilogramos netos de aceite bruto de diez grados de acidez importado.

Dentro de dicha cantidad importada, se considerarán pérdidas el quince por ciento, que tendrán el concepto de mermas el dos por ciento, libres de derechos, y el de subproductos el trece por ciento restante, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada cien kilogramos netos de aceite refinado de orujo de aceituna que se exporten se darán de baja, en cuenta de admisión temporal, ciento diecinueve coma cuatrocientos sesenta y cuatro kilogramos netos de aceite bruto de once grados de acidez importado.

Dentro de dicha cantidad importada se considerarán pérdidas el dieciséis coma treinta por ciento, que tendrán el concepto de mermas el dos por ciento, libres de derechos, y el de subproductos el catorce coma treinta por ciento restante, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada cien kilogramos netos de aceite refinado de orujo de aceituna que se exporten se darán de baja, en cuenta de admisión temporal, ciento veintiuno coma trescientos cincuenta y nueve kilogramos netos de aceite bruto de doce grados de acidez importado.

Dentro de dicha cantidad importada se considerarán pérdidas el diecisiete coma sesenta por ciento, que tendrán el concepto de mermas el dos por ciento, libres de derechos, y el de subproductos el quince coma sesenta por ciento restante, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada cien kilogramos netos de aceite refinado de orujo de aceituna que se exporten se darán de baja, en cuenta de admisión temporal, ciento veintitrés coma treinta kilogramos netos de aceite bruto de trece grados de acidez importado.

Dentro de dicha cantidad importada se considerarán pérdidas el dieciocho coma noventa por ciento, que tendrán el concepto de mermas el dos por ciento, libres de derechos, y el de subproductos el dieciséis coma noventa por ciento restante, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada cien kilogramos netos de aceite refinado de orujo de aceituna que se exporten se darán de baja, en cuenta de admisión temporal, ciento veinticinco coma trescientos trece kilogramos netos de aceite bruto de catorce grados de acidez importado.

Dentro de dicha cantidad importada se considerarán pérdidas el veinte coma veinte por ciento, que tendrán el concepto de mermas el dos por ciento, libres de derechos, y el de subproductos el dieciocho coma veinte por ciento restante, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada cien kilogramos netos de aceite refinado de orujo de aceituna que se exporten se darán de baja, en cuenta de admisión temporal, ciento veintisiete coma trescientos ochenta y seis kilogramos netos de aceite bruto de quince grados de acidez importado.

Dentro de dicha cantidad importada se considerarán pérdidas el veintiuno coma cincuenta por ciento, que tendrán el concepto de mermas el dos por ciento, libres de derechos, y el de subproductos el diecinueve coma cincuenta por ciento restante, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

La Empresa beneficiaria deberá declarar la acidez del aceite que importe sin perjuicio de su comprobación en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la misma Empresa, sitos en Bailén (Jaén), carretera de Málaga, sin número.

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años.

Artículo quinto. El saldo máximo de la cuenta será de dos mil toneladas, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de dar por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Valencia.

Artículo séptimo. Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo. Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar, en su caso, la prórroga con un mes de antelación a la fecha de caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONLANA CODINA

ORDEN de 20 de enero de 1973 por la que se concede a «Europunto, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales, hilados de fibras sintéticas y papel de estampación, por exportaciones previamente realizadas de prendas exteriores de vestir.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido a instancia de la Empresa «Europunto, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de reposición para la importación de hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, fibras textiles sintéticas discontinuas y papel de estampación (calcomanías), por exportaciones previamente realizadas de prendas de vestir exteriores, de punto no elástico y sin cauchular.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Europunto, S. A.», con domicilio en Polígono de Cascajos, s/n., Logroño, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de fibras textiles sintéticas discontinuas, hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliéster (con o sin mezcla de lana), hilados de fibras textiles artificiales continuas de triacetato (con o sin mezcla de fibras sintéticas) y papel de estampación (calcomanías) (PP. AA. 56.04.A.2, 51.01.A.2.b, 51.01.B.4.a, 49.08), empleados en la fabricación de prendas de vestir exteriores, de punto no elástico y sin cauchular (P. A. 60.05.A), previamente exportadas.

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente.

Por cada 100 kilogramos de determinada fibra contenidos en las prendas exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria ciento veinticuatro kilogramos con setecientos sesenta gramos (124,76 kilogramos) de la misma fibra.

Por cada 100 kilogramos de determinado hilado contenidos en las prendas exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria ciento trece kilogramos con cuatrocientos cuarenta gramos (113,44 kilogramos) del mismo hilado.

Por cada prenda estampada exportada podrán importarse con franquicia arancelaria 4 metros (de 80 centímetros de ancho), o lo que es igual, 3,20 metros cuadrados de papel de estampación.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos:

El 13 por 100, cuando se importan fibras cardadas y/o peinadas.

El 10 por 100, cuando se trate de hilados; y

El 96 por 100 del papel de estampación.

Todos estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponde de acuerdo con las normas de valoración vigentes, por las partidas arancelarias siguientes:

Del 13 por 100 señalado para las fibras, adeudarán por la partida 56.03.A el 5 por 100 y por la partida 63.02 el 8 por 100.

Del 10 por 100 señalado para los hilados, adeudarán el 2 por 100 por la partida 56.03.A (si proceden de fibras sintéticas) o por la 56.03.B (si proceden de fibras artificiales) y el 8 por 100, en ambos casos, por la partida 63.02, y el 96 por 100 señalado para el papel por la partida 47.02.A.

Además se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 6,85 por 100, cuando se importan fibras cardadas y/o peinadas, y el 1,85 por 100, cuando se trata de hilados.

En todos los casos, el beneficiario queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, los pesos netos unitarios que de primera materia objeto de reposición contiene cada modelo de prenda a exportar, así como la exacta composición centesimal de la materia empleada (tanto por ciento de poliéster, acetato, lana, etc.), pudiendo la Aduana verificar las comprobaciones que estime oportunas para expedir la certificación correspondiente.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de marzo de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 18). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.